

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-01-0102/2014**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, mediante la cual se otorgó a la sociedad **LA PLANTACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 890.932.186-1, concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico y Agrícola, en cantidad de 1.2 l/s, por 1.5 horas/día, durante 1 día/semana, equivalentes a 56,16 m³/semanal, a derivar de un aljibe, ubicado en las coordenadas X=1042397 Y=1336775, en beneficio del predio denominado Finca La Plana o Caracolí 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-6623, ubicado en la vereda Quebrada Honda, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Que obra en el mencionado expediente constancia de notificación personal, la cual quedó surtida el día 13 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-05-1484 del 05 de noviembre de 2015, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, en favor de la sociedad **PROMOTORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.700.696-4, en el marco del presente instrumento de manejo y control ambiental.

Que mediante escrito bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3625 del 25 de junio de 2024 la sociedad **PROMOTORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.700.696-4 por intermedio de su representante legal solicitó a esta Autoridad Ambiental la prórroga de la Concesión de Aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014.

Que sin haberse resuelto la mencionada solicitud, la sociedad **PROMOTORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.700.696-4 presentó un nuevo escrito bajo radicado N° 200-34-01.59-4410 del 31 de julio de 2024 mediante el cual solicita *"archivar el trámite de concesión con expediente 200-16-51-102-2014 e iniciar un trámite nuevo de concesión de aguas subterráneas para la finca La Plana en el municipio de Chigorodó – Antioquia"*

Que para efectos del nuevo trámite solicitado se adjuntaron los documentos requeridos y se apertura el expediente bajo radicado N° **200-16-51-01-0112-2024** en el cual se surten las actuaciones propias para el nuevo trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en aras de evaluar lo solicitado y realizar seguimiento al instrumento de manejo y control ambiental, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° **400-08-02-01-1359** del 22 de agosto de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

"(...) 6. Conclusiones

La concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 1106 del 05 de agosto de 2014, venció el 5 de agosto de 2024.

El aljibe se encuentra inhabilitado y sin el equipamiento necesario para su operación, lo que indica un cese en el uso del recurso hídrico concesionado.

Mediante oficio radicado No 4410 del 31 de julio de 2024 la sociedad Promotora Palmera de Antioquia S.A.S., solicita la concesión de aguas subterráneas y solicita archivar el expediente No 200-16-51-01-0102-2014

7. Recomendaciones y/u observaciones

*Se recomienda archivar de manera definitiva el expediente No 200165101-102-2014"
(...)"*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA-, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" frente al **Desistimiento expreso de la petición** indica: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1359 del 22 de agosto de 2024, se deja consignado que el aljibe para el cual se otorgó la concesión no está siendo utilizado. Así mismo es importante precisar que si bien es cierto, el titular de la concesión mediante escrito con radicado N° 200-34-01.59-3625 del 25 de junio de 2024, solicitó la prórroga de la Concesión de Aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, con posterioridad a la fecha radicó un nuevo escrito con mediante radicado N° 200-34-01.59-4410 del 31 de julio de 2024 en el que se solicita *archivar el expediente 200-16-51-0102-2014 por cuanto se encuentra iniciando un nuevo trámite de concesión de aguas subterráneas para la finca La Plana en jurisdicción del municipio de Chigorodó -Antioquia*"

Acorde con lo expuesto por parte del titular del permiso se verifica que con ocasión de la solicitud bajo radicado N° 200-34-01.59-4410 del 31 de julio de 2024 se inició actuación administrativa para el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas cuyas



"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-20-99-0586-2025**

Resolución
 Fecha: 10-04-2025 Hora: 10:22 AM Folios: 4

actuaciones se encuentran en el expediente bajo consecutivo N° 200-16-51-01-0112-2024, la cual se encuentra en curso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito bajo radicado N° 200-34-01.59-4410 del 31 de julio de 2024 se entiende que el peticionario ha desistido de la solicitud de prórroga contenida en el escrito bajo radicado N° 200-34-01.59-3625 del 25 de junio de 2024 y en ese sentido se configura el desistimiento expreso de la solicitud, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1715 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, cuyo titular fuera la sociedad **PROMOTORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.700.696-4 en virtud de la cesión de derechos y obligaciones autorizada mediante Resolución N° 200-03-20-05-1484 del 05 de noviembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el desistimiento expreso de la solicitud bajo radicado N° 200-34-01.59-3625 del 25 de junio de 2024 presentada por la sociedad **PROMOTORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.700.696-4 mediante la cual se solicitó a esta Autoridad Ambiental la prórroga de la Concesión de Aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-1106 del 05 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente No. **200-16-51-01-0102/2014.**

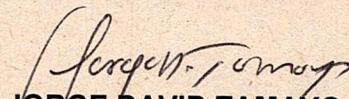
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.700.696-4, a través de su representante legal, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

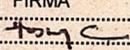
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		03/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200-16-51-01-0102/2014

